



Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital

El 3 de abril de 2010 se completó de manera exitosa el proceso de transición a la tecnología digital de las emisiones de televisión en España, cesando de manera definitiva las emisiones con tecnología analógica terrestre.

Entre las medidas adoptadas con este fin destacan el Plan de impulso a la Televisión Digital Terrestre de 30 de diciembre de 2004, y el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprobó el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible prevé en su artículo 51 que la subbanda de frecuencias 790-862 MHz (banda de 800 MHz) se destine principalmente para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea y que esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015.

En este contexto y tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, el Gobierno ha puesto en marcha el proceso de liberación del llamado «dividendo digital», esto es, el proceso para que la subbanda de frecuencias de 790 a 862 MHz (canales radioeléctricos 61 a 69) pueda ser utilizada para otros usos como los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo.

El objetivo perseguido por el Gobierno es, además de favorecer el uso más eficiente del espectro, la liberación de una parte del mismo para otros servicios que son considerados clave para la recuperación económica como los servicios de banda ancha. Así el acceso al dividendo digital es considerado fundamental para la consecución de los objetivos de cobertura de banda ancha establecidos en la Agenda Digital para Europa adoptada por la Comisión Europea el 19 de mayo de 2010.

En efecto, la liberación del dividendo digital a escala comunitaria es considerada por las instituciones europeas como un proyecto importante de interés común. Así, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 24 de septiembre de 2008 «Aprovechar plenamente las ventajas del dividendo digital en Europa: un planteamiento común del uso del espectro liberado por la conversión al sistema digital», insta a los Estados miembros a liberar su dividendo digital lo antes posible y aboga por una respuesta a escala comunitaria.



Por su parte la Comisión Europea, en su Comunicación «Transformar el dividendo digital en beneficios sociales y crecimiento económico» (COM(2009) 586), subraya la importancia de una apertura coherente de la banda de 790-862 MHz a los servicios de comunicaciones electrónicas mediante la adopción de condiciones técnicas de utilización. En este sentido, la Comisión publicó en 2010 una Decisión con objeto de armonizar las condiciones técnicas relativas a la disponibilidad y utilización eficiente de esta banda para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (2010/267/UE).

Según la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo aprobada con fecha 15 de febrero de 2012 por la que se establece un primer programa de política del espectro radioeléctrico, los Estados Miembros deberán hacer que la banda de 800 MHz esté disponible para servicios de comunicaciones electrónicas antes del 1 de enero de 2013, permitiéndose en caso excepcional la autorización de derogaciones específicas por parte de la Comisión hasta el año 2015.

Así pues, al amparo de las indicaciones de las instituciones europeas así como de las decisiones regulatorias de los organismos internacionales y comunitarios, se aprobó el 26 de marzo de 2010, el Real Decreto 365/2010, por el que se regula la asignación de los múltiples de la televisión digital terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica así como se establece la necesidad de ir liberando la subbanda del dividendo digital antes del fin del año 2014. Para ello se establece la obligatoriedad de sustituir los canales radioeléctricos 61 a 69 de las estaciones que conformen el múltiple digital correspondiente, por otros situados en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60).

A este respecto es importante destacar que los cambios de canales radioeléctricos necesarios para la liberación del dividendo digital provocarían, a falta de medidas adicionales, la pérdida de acceso de una parte considerable de la población al servicio de televisión digital hasta que se completara la adecuación del equipamiento de recepción. Sin embargo, es necesario recordar la importancia reconocida del servicio de radiodifusión a nivel europeo, como medio para permitir un acceso amplio de la población a gran cantidad de informaciones y contenidos y de este modo, posibilitar la transmisión de las opiniones individuales y de la opinión pública. La Comisión Europea ha destacado en su Comunicación sobre “la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión” que la radiodifusión en general, pública o comercial, es una fuente de información muy fiable, e incluso la principal para una parte no menospreciable de la población, que enriquece el debate público y, en último



término, puede garantizar a todos los ciudadanos un grado equitativo de participación en la vida pública. La Comisión ha reconocido asimismo que todos los radiodifusores, públicos y comerciales, desempeñan un papel importante en la consecución de los objetivos del Protocolo interpretativo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros (Protocolo de Ámsterdam) en la medida en que contribuyen al pluralismo, enriquecen el debate cultural y político y amplían la oferta de programas.

Considerando la importancia reconocida del servicio de radiodifusión a nivel europeo, se hace necesario garantizar la continuidad en la recepción del servicio de televisión digital que pudiera verse afectada por la liberación del dividendo digital. De esta manera, resulta necesario realizar las actuaciones oportunas para garantizar la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital,.

Sin embargo, estas actuaciones imponen a los ciudadanos unos gastos adicionales a los ya realizados. Es en este contexto en el que se justifican las subvenciones reguladas por el presente Real Decreto, puesto que vienen a compensar a los ciudadanos por estos costes sobrevenidos con el objetivo último de garantizar la continuidad en la recepción o acceso al servicio.

Para que no afecte a las condiciones del comercio y la competencia en la Unión Europea en un grado que sea contrario al interés común, la compensación respetará los principios de neutralidad tecnológica, de manera que no favorezca a una plataforma en particular. En efecto, los beneficiarios podrán optar por cualquier tecnología existente que permita la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital, como el ADSL, el cable, el satélite, la TDT o cualquier otra tecnología.

Este Real Decreto se estructura en dos capítulos. El primer capítulo recoge disposiciones de carácter general, fijando aspectos como los objetivos generales, el ámbito del programa, los beneficiarios, los conceptos susceptibles de subvención y sus cuantías. El segundo recoge el procedimiento de gestión: órganos competentes, forma de realizar la solicitud, proceso de evaluación y de pago.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones prevista por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española. En este marco, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo es el departamento de la Administración General del Estado encargado, entre otras funciones, de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de telecomunicaciones.



En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Objeto del Real Decreto.

Constituye el objeto de este Real Decreto la regulación de la concesión directa de ayudas por las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

Las ayudas revestirán la forma de subvenciones.

Segundo. Objetivos.

1. Las actuaciones contempladas en este Real Decreto tienen como finalidad compensar, parcialmente, los gastos sobrevenidos por las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital, al objeto de mantener la recepción de los programas de televisión que se estén emitiendo en los canales radioeléctricos afectados por la liberación del dividendo digital.
2. La finalidad de estas subvenciones es la de garantizar la continuidad en la recepción del servicio de comunicación audiovisual televisiva, asegurando la disponibilidad del acceso a los programas de televisión afectados por la liberación del dividendo digital, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades.

Tercero. Actuaciones subvencionables.

1. Serán susceptibles de obtener subvención las actuaciones necesarias para la recepción o el acceso a la televisión digital en las edificaciones



con sistemas de recepción afectados por la liberación del dividendo digital, con el fin de garantizar el acceso a los programas de televisión que se estén emitiendo en los canales radioeléctricos afectados por la liberación del dividendo digital.

2. Las actuaciones anteriores respetarán los principios de neutralidad tecnológica de manera que no se favorezca a una plataforma en particular.

Cuarto. *Ámbito geográfico.*

Para poder obtener la subvención, las actividades subvencionables deberán realizarse en las edificaciones ubicadas en el área del territorio del Estado que esté cubierta a través de la red de los centros emisores de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que estén emitiendo en la actualidad programas de televisión en los canales radioeléctricos afectados por la liberación del dividendo digital de conformidad con la obligaciones de cobertura impuestas reglamentariamente.

Quinto. *Beneficiarios.*

1. Podrán solicitar y, en su caso, obtener la condición de beneficiario:
 - a) Comunidad de propietarios de un edificio o conjunto de edificios sujeto al régimen de propiedad horizontal establecido en el artículo 396 del Código Civil, así como en los correlativos de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
 - b) Propietarios de una infraestructura común de recepción de televisión digital.
2. Únicamente podrá solicitarse una subvención por cada una de las cabeceras de recepción de televisión digital instaladas.
3. No podrán resultar beneficiarios las comunidades de propietarios en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
4. Los beneficiarios de las subvenciones quedaran sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,.



Sexto. Conceptos susceptibles de subvención.

Las subvenciones se destinarán a cubrir inversiones y gastos realizados en las edificaciones que estén directamente relacionados con las actuaciones necesarias para el acceso a los programas de televisión que se estén emitiendo en los canales radioeléctricos afectados por la liberación del dividendo digital. Las subvenciones no estarán condicionadas a la aplicación de una solución tecnológica concreta, siendo los solicitantes de las mismas los que deberán expresar en su solicitud la solución tecnológica elegida para dar cumplimiento al objetivo planteado. En caso de existir una solución tecnológica que suponga un menor coste global que la planteada por el solicitante, aquélla será la que determine el importe máximo de la subvención.

Séptimo. Modalidad de la subvención e incompatibilidad con otros incentivos.

1. Las subvenciones se otorgarán en la modalidad de subvención directa, conforme a los artículos 22 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al capítulo III de título I del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
2. Las subvenciones reguladas en este Real Decreto no son compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de las que pudieran beneficiarse los destinatarios de la subvención.

Octavo. Cuantía de la subvención.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Noveno. Régimen de financiación.

La financiación de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto se realizará con cargo a la partida presupuestaria 20.12.491M.xxx prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012, por la



cuantía que en cada momento tenga reconocida. Asimismo, se destinará la cantidad que, en su caso, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2013 en relación con dicha partida..

Décimo. Órganos competentes.

1. Se desconcentra, a tenor de lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la competencia de la convocatoria, gestión, seguimiento, resolución, concesión, abono y, en su caso, reintegro de las subvenciones en el Director General de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

La gestión, seguimiento, resolución, concesión y abono de las subvenciones se realizarán a través de un sistema electrónico de gestión.

En el ejercicio de dichas competencias Red.es actuará sometida plenamente a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. A tal efecto, las cuantías destinadas a la financiación de las ayudas a que se refiere el apartado anterior se transferirán en el plazo de un mes a la Entidad Pública Empresarial Red.es.
3. A efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el órgano encargado del seguimiento de las ayudas será la Entidad Pública Empresarial Red.es.
4. Para poder realizar materialmente las competencias que se le han asignado a la Entidad Pública Empresarial Red.es, se le transferirá a dicha entidad en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto la cuantía de xxxxxxxxxxxx euros con cargo a la partida 20.12.491M.xxx prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012.

Undécimo. Empresas o profesionales instaladores

1. Las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital susceptibles de obtener subvención se llevarán a cabo por medio de instaladores o empresas instaladoras inscritas en los Registros de empresas instaladoras de telecomunicación, al menos en los tipos "A" o "F" de los contemplados en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril.



2. Sin perjuicio de otras obligaciones que se deriven del presente Real Decreto o de la convocatoria, los instaladores o empresas instaladoras a través de las que se soliciten las subvenciones estarán obligadas a:
 - a. Realizar las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital susceptibles de obtener subvención.
 - b. Efectuar en el precio final por la realización de las actuaciones anteriores un descuento igual a la cuantía de la ayuda solicitada.
 - c. Presentar las solicitudes de ayudas en nombre y representación de los beneficiarios conforme a lo establecido en el apartado siguiente.
 - d. Conservar, en su caso, la documentación vinculada a la solicitud de ayuda en tanto pueda ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

Decimosegundo. Entidad Colaboradora

1. Para la gestión de las ayudas, Red.es podrá contar con una o varias entidades colaboradoras que cumplirán lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Para su selección, de acuerdo con el artículo 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones se establecerá un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación. Una vez seleccionada, se formalizará un convenio de colaboración entre Red.es y la entidad colaboradora. Dicho convenio deberá contemplar todos los extremos establecidos en el artículo 16.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3.c) de la Ley General de Subvenciones, la entidad colaboradora deberá acreditar su solvencia económica y financiera mediante acreditación de haber depositado sus cuentas anuales auditadas de los dos últimos ejercicios en el Registro Mercantil o en el que le sea de aplicación de acuerdo con su naturaleza jurídica.

La solvencia técnica y eficacia en la gestión se acreditará por los siguientes medios:

- a) Relación de los principales trabajos realizados en los tres últimos años cuya naturaleza pueda servir para acreditar experiencia en la materia



objeto de colaboración; especialmente relacionados con las administraciones y entidades públicas y con la gestión de ayudas públicas.

b) Declaración de los medios personales y materiales que se disponga para la eficaz realización del objeto del convenio.

Decimotercero. Procedimiento

1. La solicitud de subvención se cumplimentará y presentará por parte del instalador o empresa instaladora en nombre y representación del beneficiario, a través del sistema electrónico de gestión.
2. La solicitud deberá reunir los requisitos y ser acompañada de la documentación que exija la convocatoria de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo.
3. Las solicitudes serán atendidas por riguroso orden de presentación en el sistema electrónico de gestión o hasta el agotamiento de los fondos señalados en el apartado 9 de este Real Decreto, en caso de producirse con anterioridad.

En el supuesto de que los fondos con que se cuenta para la financiación de las ayudas en la partida presupuestaria 20.12.491M.xxx se agotarán inicialmente y posteriormente se incrementaran por modificaciones presupuestarias o por los créditos aprobados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2013, se seguirá el riguroso orden de presentación de las solicitudes en el sistema electrónico de gestión, aun cuando en el momento de presentar o resolver la solicitud los fondos se hubieran agotado.

4. La Entidad Pública Empresarial Red.es.deberá resolver la resolución de la solicitud de subvención en el plazo máximo de tres meses a contar desde que se presentó. En particular, otorgará las subvenciones a los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en las presentes bases y en la convocatoria, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria.

En el caso de que la Entidad Pública Empresarial Red.es. no resuelva la solicitud de subvención en el plazo indicado, el solicitante podrá entender que la misma ha sido desestimada.



Decimocuarto. Obligaciones de los beneficiarios

Sin perjuicio de otras obligaciones que se deriven de las presentes bases y de la convocatoria, el beneficiario estará obligado a:

1. Someterse a las actuaciones de comprobación que se determinen por el órgano concedente.
2. Proceder al reintegro de la subvención percibida en los supuestos contemplados en el apartado decimoquinto del presente Real Decreto.

Decimoquinto. Incumplimientos, reintegros y sanciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto y demás normas aplicables así como de las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la convocatoria y en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar, previo el oportuno procedimiento de reintegro, a la obligación de devolver las subvenciones percibidas y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el título II, capítulo I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Será de aplicación lo previsto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si concudiesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y subvenciones públicas.
3. Corresponderá a la Entidad Pública Empresarial Red.es la tramitación de los procedimientos de reintegro y su resolución.

Decimosexto. Registro de subvenciones

Todas las subvenciones concedidas al amparo del presente Real Decreto, se harán constar, en su caso, en la base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la IGAE de conformidad con el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, recogiendo los datos que se determinen en su norma reguladora.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSEJO ASESOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y
DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

COMISIÓN PERMANENTE

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid, el xx de xx de 20xx.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo.